

Protección jurídica de los representantes de los trabajadores

Santiago Carballo.

En el Convenio número 135 de la OIT, relativo a este tema, ratificado por España (BOE 4 de julio de 1974) y por lo tanto incorporado a nuestro derecho, se establece en su Art. 3 que "la expresión representantes de los trabajadores" comprende tanto a los representantes sindicales (nombrados o elegidos por los Sindicatos o por los afiliados a ellos) como los representantes elegidos por los trabajadores de una empresa.

Esto significa, por de pronto, que los dirigentes de nuestras secciones sindicales constituidas formalmente con acta y públicamente reconocidos como tales, en la empresa, gozan de una mínima protección jurídica, similar, en algunos casos, a la que tienen los delegados y miembros de Comité de Empresa. Estos, de todos modos, poseen actualmente una protección mayor al acogerse al Decreto 1878/1971 de 23 de julio sobre garantías de cargos sindicales según viene recogido por el decreto de convocatoria de elecciones sindicales de diciembre de 1977 (disposición transitoria). Amparándose en el mencionado Decreto del 71, los delegados y comités gozan de importantes derechos (40 horas sindicales retribuidas, local sindical y tablón de ¡nuncios en las empresas de más de 50 trabajadores, derecho a informar a los trabajadores, distribución de hojas, derecho a representar a todos los trabajadores, etc.) que el proyecto de Estatuto de los Trabajadores modifica en algunos casos y mantiene en otros.

En lo que se refiere a los aspectos comunes que amparan por igual a ambos tipos de representantes, lo más importante a destacar es, quizás, a parte de lo establecido de forma general en el Convenio 135 que hemos citado, lo que recoge en los artículos 32, 34.2 y 37.6 del Real Decreto Ley de Relaciones de Trabajo (1977):

En el **Art. 32**, apartado b) se establece que no será causa justa de despido entre otras: "ostentar la condición de representante de los trabajadores, o la actuación en dicha calidad".

En el **Art. 34.2** se establece que "cuando el despido afecte a trabajadores que ostenten cargo electivo de carácter sindical será preceptivo, antes de su comunicación al interesado, ponerlo en conocimiento de los representantes de los trabajadores en el seno de la empresa".

Cabe pensar que este artículo no es solo de aplicación a los delegados y miembros de comités sino también a los representantes de los sindicatos en las empresas que hubieren sido elegidos por los afiliados en el seno de la sección sindical.

Por último, en el Art. 37.6 se recoge la obligación del empresario a readmitir al trabajador con cargo electivo de carácter sindical si el despido fuera dictaminado improcedente por los tribunales.

En el proyecto de Estatuto de los Trabajadores, en su actual redacción, aprobado por el Congreso, las garantías que se establecen, exclusivamente para delegados de personal y miembros del comité de empresa son similares a las que actualmente se tienen con algunos importantes empeoramientos:

- En el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves: apertura de expediente contradictorio en el que serán oídos, aparte del interesado, los demás representantes.
- En el supuesto de regulaciones de empleo, prioridad de permanencia en la empresa.
- No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente al fin de su mandato a consecuencia de sus actuaciones sindicales reconocidas.
- No ser discriminado en su promoción económica y profesional.
- Derecho a expresar (colegiadamente en el caso del comité) con libertad sus opiniones en relación con sus funciones.
- Publicar y distribuir publicaciones de interés laboral o social comunicándolo a la empresa y sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo.
- Crédito de horas mensuales que se rebaja según una escala respecto a las 40 horas actuales por representante (existe la posibilidad de pactar la acumulación mensual y su distribución entre los representantes de otra forma).

En el caso de despido improcedente, el Estatuto, al igual que la legislación actual (Ley de Relaciones Laborales), establece que la opción a reintegrarse en la empresa o aceptar una indemnización corresponde al interesado (art. 56.3)

Cabe interpretar este artículo cuando habla de "representantes legales de los trabajadores" no sólo referido a los delegados y miembros de comité sino también a los representantes de la sección sindical.

EN LA ENSEÑANZA ESTATAL

La única representación reconocida, como se ha dicho ya, es la de los representantes de los sindicatos. En la circular de Presidencia de Gobierno citada anteriormente.

- Derecho de reunión en los locales fuera de horas de trabajo (cabe hacerlo en dichas horas excepcionalmente y con autorización de la autoridad administrativa correspondiente).
- Derecho a convocar reuniones de funcionarios que deberán ser autorizadas para realizarse (existe un crédito de horas de trabajo para realizar estas reuniones si reúnen ciertos requisitos).
- Posibilidad de utilizar locales habilitados para actividad sindical en centros superiores a los 100 trabajadores.
- Distribución de propaganda y publicaciones sindicales (derecho reconocido no solo a los representantes sindicales sino también a las organizaciones como tales).